

# Una sentencia solidaria pero jurídicamente insostenible

Juan Manuel Herrera Rodríguez,  
Coordinador de la sección de Responsabilidad Civil del ICAM

**La sentencia del Tribunal Supremo que resolvió el caso del atropello múltiple de calle Larios estimó el recurso planteado por la defensa del condenado, reduciendo la pena a cuatro años de prisión por cada uno de los cinco delitos de tentativa de asesinato, desestimando el recurso planteado por la aseguradora del vehículo que conducía el causante del daño. En esta última parte es en la que nos vamos a centrar.**

Nuestro Alto Tribunal estudia, en primer lugar, si existe cobertura dentro del seguro obligatorio cuando el siniestro tiene carácter doloso, remitiéndose al acuerdo del Pleno no jurisdiccional celebrado el día 24 de abril de 2007 que determinó que: «*No responderá la aseguradora con quien tenga concertado el seguro obligatorio de responsabilidad civil cuando el vehículo de motor sea instrumento directamente buscado para causar el daño personal o material derivado del delito. Responderá la aseguradora por los daños diferentes de los propuestos directamente por el autor.*».

Entrando, a reglón seguido, al estudio de una serie de sentencias en las que se concluyó que no tiene cabida dentro del seguro obligatorio este tipo de siniestros; la base legal de esta decisión se encuentra en los artículos 3, 9 y 10 del Reglamento del Seguro Obligatorio (R.D. 7/2011, de 12 de enero), preceptos estos que definen con meridiana claridad qué se entiende por «*hechos de la circulación*», descartando la consideración de tales a los ocurridos utilizando un vehículo a motor como

instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes, pero siempre que estemos ante un supuesto de dolo directo no así cuando el dolo sea eventual.

Especialmente interesante me parece el estudio de la sentencia 1077/2009, de 3 de noviembre. En este caso, tras un incidente de circulación, los autores cogieron del cuello a la víctima circulando unos cuatrocientos metros arrastrándola al lado del vehículo hasta que consiguió soltarse, causándole heridas muy graves. Los responsables fueron condenados como autores de un delito de homicidio en grado de tentativa, excluyéndose la responsabilidad civil de la entidad aseguradora en base a que si bien, el resultado homicida intentado lo fue a título de dolo eventual, el resultado lesivo se ejecutó con dolo directo.

El resumen de lo anterior es claro, este tipo de hechos delictivos ejecutados con dolo directo no pueden ser considerados hechos de la circulación y, por tanto, no están cubiertos por el seguro obligatorio.

Pero en el caso que nos ocupa, además del seguro obligatorio, los riesgos generados por el vehículo se hallaban también cubiertos con una póliza de seguro voluntario; y ubicados ya en este marco asegurador, la entidad aseguradora alegó que las cláusulas generales de la póliza excluían de la cobertura aquellos supuestos en que se utilizara el vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes (artículo 25 del clausulado general de la póliza). Alegación que fue desestimada por el órgano casacional al considerar que no puede oponerse frente a las víctimas la exceptio doli, y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro que establece: *«El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado está obligado a manifestar al tercero*



*perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido».*

## Conclusión

Cuando se utilice un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes, la aseguradora no responderá de las indemnizaciones a que tengan derecho los perjudicados

**El Tribunal Supremo ha instaurado una vertiente solidaria de la que se harán cargo las aseguradoras en los supuestos de indemnizaciones derivadas de hechos dolosos; que el resultado de éstos entre dentro de la cobertura del seguro, aunque sea del voluntario, es una solución, a mi juicio, solidaria con las víctimas, probablemente ética y moralmente plausible, pero jurídicamente insostenible por mucho encaje de bolillos que se haga.**

en base a la cobertura del seguro obligatorio, pero sí lo hará si existe una póliza de seguro voluntario. Lo que en la práctica se traduce que, salvo en los supuestos en que el asegurador sea el Consorcio de Compensación de Seguros que sólo contrata el seguro obligatorio, en los demás casos, la aseguradora va a pagar siempre; ya que, en la mayoría de las pólizas se suscribe tanto el obligatorio como el voluntario y, por tanto, habrá cobertura siempre y las aseguradoras pagarán en cualquier caso; si amparamos los resultados dañosos de un hecho doloso, ¿cuándo se podrá defender la falta de cobertura? La respuesta es simple, nunca.

Parafraseando a mi muy admirado profesor Fernando Pantaleón que mantenía que el Tribunal Supremo había instaurado una vertiente solidaria en referencia a la responsabilidad cuasi objetiva en los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración, contra la que mostraba su total discrepancia; en el tipo de supuestos que hoy comentamos, igualmente, el Tribunal Supremo ha instaurado una vertiente solidaria de la que se harán cargo las aseguradoras en los supuestos de indemnizaciones derivadas de hechos dolosos; que el resultado de éstos entren dentro de la cobertura del seguro, aunque sea del voluntario, es una solución, repito, a mi juicio, solidaria con las víctimas, probablemente ética y moralmente plausible, pero jurídicamente insostenible por mucho encaje de bolillos que se haga. El seguro, como cualquier contrato, se basa en la buena fe de las partes y, como el Supremo ha resaltado en multitud de ocasiones, es totalmente contrario a la esencia del contrato de seguro el dar cobertura a cualquier hecho doloso. 